

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que se observa dentro del proceso que el doctor AMAURY BARRETO ALMARIO actuando en calidad de apoderado del señor AMAURY MEDINA BLANCO, contesto la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la parte demanda, e igualmente presentó incidente de nulidad, el cual ya se corrió traslado y fue debidamente sustentado por la parte activa. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, 11 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre – Sucre, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SENEN JULIO BLANCO
RADICACIÓN: 2021-00131-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

“PRIMERO: Como puede observarse **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, por intermedio de apoderado presento demanda especial de imposición de servidumbre, la demanda fue dirigida contra herederos indeterminados de **SENEN JULIO BLANCO**, sin demostrar el fallecimiento de este, con el respectivo certificado de defunción, indicando el apoderado de la parte demandante, que elevó derecho de petición ante la registraduría nacional del estado civil, para tal expedición. Esta apreciación se infiere con el traslado de la demanda enviado por el despacho.

SEGUNDO: teniendo en cuenta el hecho anterior, nos encontramos en una posible **nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad (artículo 13, numeral 8 del C.G.P)**, en el sentido que no se tiene claridad de las personas que deban ser notificadas del auto admisorio de la demanda, en virtud que no se demuestra el fallecimiento del señor **SENEN JULIO BLANCO**, titular del derecho de dominio debidamente inscrito. Esta teoría no desconoce el proceso especial de servidumbre.

TERCERO: Esta situación lesiona evidentemente, las garantías de las partes o Litis consortes necesarios sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

CUARTO: su señoría, también se observa que nos encontramos frente a una posible

causal de nulidad tipificada en el artículo 133, numeral 4 del C.G.P “**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**”

Revisando el traslado de la demanda, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, que tiene como último representante legal al señor **MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS**, conforme acta 232 del 20 de diciembre de 2019, por tanto es él quien debe otorgar poder al abogado demandante **Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO** y en el caso en concreto el poder es otorgado por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELAZQUEZ**, situación que corrobora el abogado en el inicio de la demanda donde hace referencia la representante legal de **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**.

QUINTO: así la cosa señor Juez, deben ser decretadas las nulidades propuestas en los hechos 2 y 4 de este escrito, a fin que el presente proceso no continúe su curso con vicios de nulidad.”

Una vez realizado el traslado del incidente la parte demandada lo contestó bajo los siguientes términos:

“1. FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO RELACIONADOS CON LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Manifiesta el apoderado del señor AMAURY MEDINA BLANCO que la demanda fue instaurada en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SENEN JULIO BLANCO “*sin demostrar el fallecimiento de este, con el respectivo certificado de defunción...*”; situación que se traduce en una posible nulidad por indebida integración del contradictorio en el sentido que no se tiene claridad de las personas que deban ser notificadas del auto admisorio de la demanda.

Por esas razones, arguye entonces que se lesionan las garantías de las partes o litisconsortes necesarios, particularmente el derecho de contradicción.

Frente a este cargo, me permito manifestarle al Honorable Juez que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico primeramente porque si bien al momento de la presentación de la demanda no se tenía el correspondiente certificado de defunción del causante, lo cierto es que el mismo fue radicado y allegado al plenario a través de memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, como se evidencia en la captura de pantalla de la plataforma TYBA y la prueba del memorial que anexo a esta contestación.

Siguiendo esa línea, no puede ser de recibo Señor Juez que muy a pesar de existir un desconocimiento de quienes son los herederos determinados del fallecido Senen Julio Blanco (Q.E.P.D.), el apoderado del señor AMAURY MEDINA BLANCO no haya tenido en cuenta dicha pieza procesal, más aún, cuando las reglas generales del proceso indican que frente al desconocimiento de los herederos determinados, es dable acudir al emplazamiento conforme a las reglas de notificación de aquellos que consideren tener derecho en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, el extremo que concurre al proceso también ignora que el auto admisorio de la demanda, el Honorable Juez ordenó lo siguiente:

“(..).”

CUARTO: De encontrarse con una alguna persona determinada la notificación de esta providencia deberá ceñirse a lo ordeno en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SENEN JULIO BLANCO en calidad de propietarios del predio "LA CAMORRA" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-85211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de San Onofre, Vereda Palo Alto, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

"(...)"

Como se observa, el Honorable Juez en el auto que admitió la demanda ordenó la notificación de las personas que se encuentren en el predio al momento de la notificación personal, e igualmente, ordenó emplazar a todas las personas que se consideren con derecho en el presente proceso, por lo que es dable concluir que con las actuaciones desplegada NO SE HA VIOLADO NINGUNA GARANTÍA SUSTANCIA O PROCESAL al señor AMAURY MEDINA BLANCO.

2. FRENTE AL HECHO CUARTO RELACIONADO CON LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES:

Manifiesta el apoderado del señor AMAURY MEDINA BLANCO que al revisar el certificado de existencia y representación legal de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, se tiene como último representante legal al señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS, conforme al acta 232 del 20 de diciembre de 2019, por tanto es él quien debe otorgarme el correspondiente poder y no el doctor JULIAN DARIO CADAVID VELAZQUEZ, a quien se hace referencia en el escrito contentivo de la demanda y quien otorgó poder.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta Honorable Juez que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el acápite denominado REPRESENTACIÓN LEGAL (página 7) se señala claramente y sin lugar a equívocos que *"La administración directa de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de cuatro (4) representantes legales, quienes actuaran conjunta y/o separadamente. Los representantes legales serán designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y removibles libremente por ella en cualquier tiempo"*.

Así las cosas, echa de menos el apoderado del señor Amaury Medina Blanco el contexto en virtud del cual el doctor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ está plenamente facultado para otorgarme poder dentro del proceso que nos ocupa, como ya lo ha venido haciendo en todos los procesos de imposición de servidumbre en los cuales funge como uno de los representantes legales de la sociedad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y en los cuales dicho poder otorgado tiene completa y efectiva validez. Para los efectos, me permito allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación con fecha 4 de octubre de 2022 en los cuales aparece, entre otros, el doctor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ como uno de los representantes legales de la sociedad poderdante.

FRENTE A LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:

Señala entonces la apoderada que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse notificado según ella, el auto admisorio de la demanda al señor AMAURY MEDINA BLANCO.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto a mi sobrio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado fuera de texto).

Téngase en cuenta que la nulidad establecida en este numeral se refiere a la actuación dentro del proceso sin la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, cuando la ley así lo ordena.

En ese orden de ideas, en atención a que la demanda fue presentada en contra de los herederos indeterminados del señor Senen Julio Blanco, el hecho de no haber notificado hasta este momento al señor AMAURY MEDINA BLANCO no configura causal de nulidad alguna, toda vez el mismo puede ejercer sus derechos de contradicción y defensa desde el momento en que surta el correspondiente emplazamiento a las personas que consideren tener derechos en el proceso en la forma en como lo disponga el Juzgado, o desde el momento en que se tenga conocimiento de la presencia y/o residencia de algún heredero en el predio objeto de servidumbre.

Ahora bien, téngase en cuenta que en este punto procesal el señor AMAURY MEDINA BLANCO ya conoce del adelantamiento del presente proceso, razón por la cual, si el mismo considera tener derechos sobre el presente proceso y/o sobre el predio en comento, le solicito comedidamente al Honorable Juez se declare notificado por conducta concluyente siempre y cuando acredite su condición de heredero, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se entiende entonces que no existe la nulidad solicitada, en tanto y en cuanto la actuación se encuentra ajustada a derecho, por lo que solicito muy respetuosamente, se sirva honorable juez RECHAZAR el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios

fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente por no notificar del auto admisorio de la demanda al señor SENEN JULIO BLANCO como demandado, y para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte

Constitucional, esto se explica, “porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no

solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que "...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso."

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CASO EN CONCRETO

Antes de iniciar el a bordo del estudio de las nulidades deprecadas por el apoderado de la parte demandada, se debe de indicar que estas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado el registro civil de defunción del señor Senen Julio Blanco, el cual se encuentra bajo el serial No. 06441520 de fecha 19 de agosto de 2021, tal como se observa con el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a web application interface for a judicial process. The main content area displays the following information:

- Fecha De Registro: 14/03/2022 4:28:48 P. M.
- Estado Actuación: REGISTRADA
- Ciclo: GENERALES
- Tipo Actuación: AGREGAR MEMORIAL
- Etapa Procesal: (empty)
- Fecha Actuación: 14/09/2021
- Anotación: 14 De Septiembre De 2021, Ingres a Registro Civil De Defunción
- Responsable Registro: WILLIAM RAFAEL CUELLO CARCAMO
- Es Privado:
- Link: (empty)

Below this information, there is a section titled "ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)" with a search bar and a table of attached files:

Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
16AgregarMemorial.Pdf	2022-03-14	Agregar Memorial	008CC66745EBC1332A124636B4F268B05A7AD2F9	31	1	1	1	Digital	Activo
17AgregarMemorial.Pdf	2022-03-14	Agregar Memorial	E8BFD51D1A540D1631435287A9E1004A8BF08717	942	2	1	2	Digital	Activo

Y se encuentra debidamente integrado en la plataforma tyba, en este orden de ideas, se observa que el apoderado demandante hizo bien en demandar a los herederos indeterminados del señor Senen Julio Blanco, pues así lo establece el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y las normas que regulan el tema de las servidumbres en especial de energía, por lo tanto, la nulidad por indebida notificación no esta llamada a prosperar.

En cuanto a la segunda nulidad, consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., es preciso referirnos a la sustentación del apoderado de la parte demandante, para ello, se verificará la cámara de comercio, así:

“Representantes Legales: La administración directa de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de cuatro (4) Representantes Legales, quienes actuaran conjunta y/o separadamente. Los Representantes Legales serán designados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y removibles libremente, por ella en cualquier tiempo.”

Así mismo, se cuenta como representantes legales a los señores:

“Por Acta No. 162 del 16 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2013 con el No. 6062 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL SANTIAGO ARANGO TRUJILLO C.C.94153164

Por Acta No. 182 del 22 de enero de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2015 con el No. 2672 del Libro IX, se designó a

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO C.C.94374007.

Por Acta No. 202 del 07 de diciembre de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2016 con el No. 18893 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ C.C.71624537.

Por Acta No. 232 del 20 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de enero de 2020 con el No. 310 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS C.E.488764.”

En este orden de ideas queda más que claro que los señores antes mencionados obran en calidad de representantes legales en conjunto y/o separados, en tal sentido, para este funcionario tampoco le asistiría razón al doctor Amaury Barreto y por defecto el sustento de su solicitud se quedaría sin piso.

Finalmente, debe indicarse que el emplazamiento tal como fue solicitado por la parte demandante encuentra su sustento en que el último titular de derechos de dominio es el señor Senen Julio Blanco y tal como lo señala el Decreto 1073 de 2015, es en contra de este ciudadano que se debe de dirigir la demanda, ahora, al encontrarse fallecido la norma procesal civil, señala que la demanda se debe de dirigir contra los herederos determinados de este y personas indeterminadas, en tal racionamiento no encuentra ilógico no actuado hasta el momento.

En este sentido, se realizó el correspondiente emplazamiento y fue notificado el

señor Amaury Medina Blanco, quien no sería heredero sino por el contrario un tercero que según el dicho del apoderado tiene una expectativa de derecho del inmueble como poseedor y que tomaría el proceso en el estado en que se encuentra.

En este caso en particular concedió poder al profesional del derecho que actúa dentro de esta actuación que ya le fue reconocido personería jurídica y que de igual forma, contestó el traslado de la demanda.

En este orden, y por todo lo anterior, no se observa trasgresión a las garantías fundamentales del hoy demandado Amaury Medina Blanco y en vista de ello, no están llamadas a prosperar las nulidades deprecadas por su apoderado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad deprecada por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ